



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 8 de julio de 2008.  
C-52-08.

Licenciado  
Juan Manuel Martans  
Comisionado Presidente de la  
Comisión Nacional de Valores  
E. S. D.

Señor Comisionado Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota CNV-9945-Leg (01), mediante la cual consulta a esta Procuraduría si de acuerdo con el numeral 3 del artículo 1073 del Código Fiscal es posible declarar extinto un crédito a favor del Estado, derivado de la imposición de una multa cuyo sujeto pasivo falleció y, en caso afirmativo, cuál es la entidad competente para declarar la extinción de la referida deuda.

Del contenido de su consulta, se desprende que la misma tiene como antecedente la multa de trescientos mil balboas (B/.300,000.00) impuesta a Epiménides Díaz (q.e.p.d.) por la Comisión Nacional de Valores, la cual se materializó a través de la resolución 244-01 de 28 de junio de 2001, dictada como resultado de la investigación ordenada a las personas jurídicas denominadas Enafin Internacional y Financiera el Roble; multa en relación con la cual se surte actualmente un proceso ejecutivo por cobro coactivo radicado en el Juzgado Ejecutor de Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Con el objeto de dar respuesta a su primera interrogante, resulta pertinente hacer referencia al texto del artículo 1073 del Código Fiscal, cuyo tenor es el siguiente:

**“Artículo 1073.** Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1. Por su pago;
2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo, y
3. **Por falta de persona o cosa legalmente responsable.**

**La declaratoria de extinción de un crédito se hará en base a los elementos de juicio en donde se configure cualquiera de los hechos mencionados, y será realizada por el recaudador en el primero de los casos, y por el Ministerio respectivo en los demás casos, previo concepto de la Contraloría General de la República.**

...”

Para determinar si el fallecimiento del sujeto pasivo de la obligación configura la causal establecida en el numeral 3 de la norma legal antes citada, es menester precisar si este hecho jurídico efectivamente produce la falta de persona o cosa legalmente responsable.

Con este propósito, es pertinente anotar que de las disposiciones referentes al cobro de deudas hereditarias, contenidas en el Capítulo IV del Libro III del Código Civil, se infiere que en el supuesto que fallezca el sujeto pasivo de una obligación pecuniaria existente a favor del Estado, responderán por el cumplimiento de la misma **los bienes del difunto y los herederos declarados**, quienes serán responsables en los precisos términos en que hubieren aceptado la herencia.

También cabe señalar que, a juicio de este Despacho, en atención a lo previsto en el artículo 1074 del Código Fiscal, en concordancia con el numeral 4 del artículo 261 del Código Judicial, para llevar a efecto el cobro de estas acreencias la autoridad competente deberá determinar, según resultare más oportuno y conveniente a los intereses del Estado, si perseguirá dichos bienes por la vía de la jurisdicción coactiva; o bien, si encaminará sus acciones contra los herederos declarados del deudor, mediante intervención en el juicio de sucesión, debiendo ajustarse, en cada caso, a los procedimientos establecidos en el Código Judicial.

De lo antes señalado, resulta claro que el fallecimiento del deudor no necesariamente configura el supuesto de hecho establecido en el numeral

3 del artículo 1073 del Código Fiscal, ya citado, por lo que según el criterio de esta Procuraduría sólo podrá declararse extinto el crédito al cual alude su consulta, luego de haberse comprobado que no existen herederos declarados del obligado, ni bienes cautelados que respondan por el pago de la sanción pecuniaria previamente anotada.

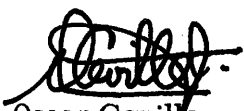
En relación a su segunda interrogante, debo indicarle que en caso de establecerse que no existen herederos declarados ni bienes cautelados que respondan por la obligación, se deberá proceder según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1073 del Código Fiscal, tantas veces citado, al tenor del cual la declaración de la extinción del crédito deberá ser realizada **por el ministerio respectivo**, que vendría a ser aquél en el cual se originó la acreencia de la cual deriva el crédito a favor del Estado, previo concepto de la Contraloría General de la República.

En el caso que nos ocupa, el crédito a favor del Estado se deriva de una sanción pecuniaria impuesta por la Comisión Nacional de Valores, por lo que esta entidad autónoma es la facultada legalmente para declarar la extinción del crédito respectivo.

En virtud de lo antes expuesto, es la opinión de este Despacho que si una vez agotadas las gestiones oficiosas que contempla el ordenamiento jurídico para la ejecución del mencionado crédito, el Juzgado Ejecutor de la Dirección General de Ingresos comprobare que no existen herederos declarados de Epiménides Díaz (q.e.p.d.) o bienes pertenecientes a éste, que hubieren sido o pudieren ser cautelados, dicha autoridad deberá devolver el expediente respectivo a la Comisión Nacional de Valores para que ésta, previo concepto de la Contraloría General de la República, declare extinto el crédito a favor del Estado, derivado de la multa impuesta a aquél través de la resolución 244-01 de 28 de junio de 2001.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.

